



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia de 2ª Instancia N° 028

Popayán, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Jimmy Eduardo Collazos Carrillo**

Accionada: **Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán**

Rad.: **190014189003-202200231-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por la accionada Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán, contra la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el 3 de mayo del 2022, dentro de la referenciada acción de tutela, que amparó el invocado derecho fundamental de petición del accionante.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El accionante solicitó que, mediante fallo que protegiera su deprecado derecho fundamental de petición, se le ordenara a la pasiva entregar copias de la documentación solicitada o, declarar la prescripción de los comparendos.

1.2. Fundamentos fácticos y probatorios.

El actor señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El 15 de febrero del año en curso, radicó ante la accionada Secretaría una petición, con miras a que fuera declarada la revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 645428 y 465426.
- ✓ No ha recibido respuesta frente a la misma.

Con el escrito de tutela, allegó copia del derecho de petición radicado ante la accionada autoridad municipal de tránsito, y del documento de identidad.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien la admitió mediante auto del 21 de abril del 2022, corriéndole el respectivo traslado al representante legal de la pasiva, por el término de dos (2) días, para que manifestara todo lo que supiera y le constara, respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

3. Contestación.

3.1. La accionada **Secretaría** guardó silencio frente a la demanda.

4. Decisión del *a quo*.

En su decisión, el Juzgado cognoscente tuteló el derecho fundamental de petición, invocado por el accionante y, en consecuencia, ordenó a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán que, dentro del término allí establecido, procediera a responder de fondo la petición del actor, radicada el 15 de febrero pasado.

5. La impugnación.

La accionada entidad procedió a censurar, dentro del término legal, la decisión de primera instancia, alegando que no era cierto que había guardado silencio frente a la acción de tutela, para lo cual aportó captura de pantalla de la bandeja de salida del correo institucional, donde se observa la remisión del mensaje de datos, fechado el 26 de abril pasado, a las 5:11 p.m., oportunidad en la que acreditó, que ya había contestado la solicitud del actor, mediante comunicación con radicado de salida N° 20221500161601 del 25 de abril del 2022, notificada al correo electrónico aportado por el accionante.

Aclaró, que los números de las Resoluciones que menciona el tutelante, no corresponden con las órdenes de comparendo Nos. 19001000000011862110 y 19001000000011862111 del 23 de junio del 2018, existentes en su contra, pues los actos administrativos sancionatorios son los Nos. 61243618 del 9 de agosto, y 1032 del 3 de diciembre, ambas del 2018.

En razón de dicha contestación, solicitó la declaratoria del hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer, y resolver la segunda instancia, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub judice, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia, motivo de la impugnación, que tuteló el derecho fundamental de petición del accionante y, en consecuencia, le ordenó a la accionada Secretaría, brindarle respuesta de fondo a su petición radicada el 15 de febrero del 2022, se encuentra ajustado, o no, a la legalidad.

3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de que la decisión proferida por el juzgado de primera instancia no se ajustó a la legalidad, en razón a que, en lugar de conceder la deprecada salvaguarda, el *a quo* debió declarar el hecho superado, atendiendo la contestación de la pasiva, con la que aportó la respuesta de fondo remitida al actor, la cual fue debidamente notificada.

4. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a

verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia, en razón a que se solicita el amparo del derecho fundamental de petición del accionante, el que por los hechos denunciados, se entiende que la vulneración del mismo es actual, y que aquél, no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, por lo que se analizará el caso concreto, a fin de determinar, si es procedente, o no, confirmar los ordenamientos dados por el *a quo*.

5. Caso Concreto.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el accionante solicitó la tutela de su deprecado derecho fundamental, ya que el 15 de febrero del 2022, elevó una petición ante la pasiva, solicitando la revocatoria directa de la Resolución N° 313567 del 2 de mayo del 2018, mediante la cual, presuntamente, se le impuso sanción por infracción de tránsito, y que no ha sido contestada.

El *a quo*, ante el presunto silencio de la accionada entidad, procedió a tutelar la invocada prerrogativa, ordenando a la pasiva brindar respuesta al actor, razón que conllevó a que la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán, censurara la decisión, acreditando que sí se había pronunciado frente a la tutela, oportunidad donde también aportó la respuesta otorgada al petente.

Ante ese panorama, el Despacho, tal como ya lo había manifestado en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que el fallo censurado no se ajusta a la legalidad, toda vez que, en lugar de acceder a la salvaguarda invocada, debió declarar el hecho superado, razón por la cual será revocado.

En efecto, la pasiva acreditó que el día 26 de abril pasado, siendo las 5:11 p.m., remitió desde su correo institucional, hasta la cuenta electrónica del juzgado de primer grado, la contestación de la tutela, donde aportó las pruebas respecto de la respuesta enviada, minutos antes, al actor.

De lo anterior, se tiene que, si bien es cierto dicha contestación fue enviada fuera del término de los 2 días concedidos para pronunciarse, y por fuera del horario laboral, ello no obsta, para que no haya sido tenida en cuenta al momento de decidir la solicitud de amparo, **pues el fallo fue proferido 5 días después**, el 3 de mayo del presente año, sin tener en cuenta que esa respuesta, aunque extemporánea, en aras de una verdadera justicia, se haya inobservado, lo cual raya en un **exceso ritual manifiesto**, por parte del juez de primer grado.

Es por ello, que para el Despacho no es de recibo, el argumento planteado por el *a quo*, al momento de conceder la impugnación, cuando afirma que la razón, por la cual no tuvo en cuenta el mensaje de datos enviado por la accionada Secretaría, obedeció a que la cuenta electrónica del juzgado se encontraba bloqueada después de las 5 de la tarde, toda vez que, si ello es así, también lo es, que nada impide, que al iniciar la jornada laboral siguiente, se revise la mensajería que se encuentra represada, y se le dé a cada mensaje remitido por fuera del horario laboral, el trámite oportuno que

legalmente corresponda, que, para este caso, consistía en tener en cuenta o atender la contestación de la tutela, emitida por parte de la pasiva, quien, como ya se dijo, aportó las pruebas que sustentan la remisión, así sea tardía, de la respuesta al derecho de petición radicado por el actor el 15 de febrero pasado, de cuyo contenido se puede afirmar que es de fondo, ya que le aclara al tutelante, que la pretendida revocatoria directa de las resoluciones sancionatorias, existentes en su contra, resulta improcedente, debido a que, como ya operó el fenómeno de la caducidad de la acción contenciosa administrativa, así también el de la mentada revocatoria.

Así las cosas, no se podía incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de la contestación de la pasiva, y de la prueba adjunta a la misma, que demostraba, aunque inoportunamente, la satisfacción del derecho fundamental de petición invocado como conculcado por el accionante, esto es, que el Juzgado del conocimiento, como lo precisa la jurisprudencia constitucional¹, otorgó preferencia a las formalidades sobre la eficacia del derecho sustancial, obstaculizando de esa manera el acceso a la administración de justicia; de donde, lo procedente, se itera, será revocar la decisión de primer grado, para en su lugar, declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

¹ Corte Constitucional, Sent. T-201/15.

PRIMERO: REVOCAR los ordinales primero y segundo de la parte resolutoria de la sentencia adiada el 3 de mayo del 2022, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, dentro de la acción de tutela, interpuesta por el señor **Jimmy Eduardo Collazos Carrillo**, contra la **Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán**, para en su lugar **DECLARAR** la carencia actual del objeto, por hecho superado, **CONFIRMANDO** en todo lo demás, la decisión censurada, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, la contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación, y esta sentencia de segunda instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**738137c093e312b19c55a0a82b050ece63d5318a107719ca8a
e3c14b2fd da375**

Documento generado en 24/05/2022 08:22:31 AM

Referencia: Acción de Tutela (2ª Instancia)
Accionante: Jimmy Eduardo Collazos Carrillo
Accionada: Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán
Rad: 190014189003202200231-01

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**